Sabanalarga, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00178-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ Y OTROS.
CAUSANTE: MANUEL RAIMUNDO PERTUZ ALVAREZ.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, DINA LUZ PERTUZ MONSALVO, JORGE ELIECER PERTUZ MONSALVO, MANUEL DE JESUS PERTUZ MARCHENA y MANUEL JOSE PERTUZ MARTINEZ, en donde funge como causante el finado MANUEL RAIMUNDO PERTUZ ALVAREZ.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido, al advertirse que adolecía de defectos sustanciales, este despacho procedió a inadmitirla con auto de la data Julio 22 de 2021, siendo notificado virtualmente en estado Nº 095 del 23-07-2021; conminándose a las partes actoras corregir dichas inconsistencias dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación, so pena de rechazo.

Ahora retorna nuevamente el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HERNAN RAMON FERNANDEZ ALEAN, allegó virtualmente al correo institucional y dentro del término de ley concedido, escrito con intención de subsanar las falencias contenidas en su demanda

- Con respecto al 1º y 2º requerimiento, planteó:

> *"Con relación a los 2 primeros puntos citados en la parte de arriba del auto emitido con fecha 22 de Julio de dos mil veintiuno 2021, se aclara que en las pruebas y anexos de la demanda se relata claro que una de las pruebas aportar es el registro civil de matrimonio el cual está en el folio número 23 de la demanda que hace constar el matrimonio de los Señores MANUEL RAIMUNDO PERTUZ ALVAREZ y MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ."*

Dentro de este contexto, es claro para este despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, pues no indicó si la señora MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, en su condición de cónyuge supérstite, opta por gananciales o porción conyugal sobre los bienes relictos de la sucesión, al tenor del Articulo 1235 del Código Civil y si operó o no la disolución de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el finado MANUEL RAIMUNDO PERTUZ ALVAREZ y MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, a la luz del Numeral 4º del Artículo 489 del C.G.P.

- Con relación al 3º punto, adujo textualmente:

> *"Con lo establecido en el punto tres del auto emitido por el despacho de fecha 22 de Julio de dos mil veintiuno 2021. Aclaro que por medio de poder*

conferido y debidamente autenticado por los demandantes dentro de la presente demanda soy su apoderado judicial dentro del procesos de Sucesión. El cual está dentro de la demanda en las pruebas y anexos donde se aporta los poderes que van desde el folio número 8 hasta el folio número 15. Siguiendo con el punto tres del auto relaciono que mi correo electrónico están en el cuerpo de la demanda en el folio número 6 donde doy a conocer las notificaciones y citaciones a través de los siguientes correos electrónicos y mi teléfono personal, donde el correo inscrito en el registro nacional de abogados es el que está en el cuerpo de la demanda como hrfa1937@hotmail.com"

Al respecto, se advierte que no se cumplió en su totalidad con lo requerido en el numeral 3º del aludido auto indamisorio de demanda, pues si bien el togado advierte haber recibido los poderes personalmente de sus otorgantes, se omitió incluir en tales documentos la dirección de su correo electrónico y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a la luz del Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020.

- Con relación a los puntos 4º y 5º, advierte el despacho que con el escrito de corrección se presenta una modificación sustancial en los hechos de la demanda, al indicar textual y respectivamente:

"Relacionando el punto 4 del presente auto de fecha 22 de julio del año 2021, Aclaro que el abogado de la parte demandante en representación es el Dr. HERNAN RAMON FERNANDEZ ALEAN Como lo hace constar los poderes otorgados por mi representados y presentados en el cuerpo de la demanda, de igual forma hago saber bajo la gravedad de juramento que el Dr. HERNAN DAVID FERNADEZ PIZARRO, no hace parte de dicho proceso como profesional del derecho por no aportar poder otorgado por los demandantes."

"Con relación al punto 5 del auto emitido con fecha de julio 22 del año 2021 Aclaro lo siguiente soy Abogado (Apoderado) del Señor, MANUEL DE JESUS PERTUZ MARCHENA, Como lo hago saber y constar mediante el poder aportado dentro de las pruebas y anexos dentro del cuerpo de la demanda en el folio con número 12 y 13, en cuanto al tema del menor dentro del proceso de sucesión no se tiene poder otorgado por su madre biológica para su representación dentro del proceso pero se vincula dentro de la demanda por ser hijo del causante y registrado bajo el registro civil de nacimiento con NUIP # 1043009846 e INDICATIVO SERIAL #52327423 y ser considerado con los mismo derechos de los demandados dentro del proceso en cita, demanda que se le notificará a través de edicto Emplazatorio una vez esta sea admitida."

Al respecto, el Numeral 1º del Artículo 93 del C.G. del Proceso, establece que la reforma de la demanda, procede:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así mismo el numeral 3º, indica:

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En ese orden de ideas, atendiendo la premisa normativa enunciada, es claro que al momento en que el apoderado judicial de la parte demandante corrige su escrito demandatorio, omitió presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, por lo que es del caso no tenerse por corregida la demanda en debida forma.

Con base en lo reseñado, teniendo en cuenta la parte actora no dio cabal cumplimiento a los diferentes requerimientos planteadas por el despacho en torno a los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, se debe inexorablemente rechazar la presente demanda y devolverla si necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE:

1º. RECHACESE la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, DINA LUZ PERTUZ MONSALVO, JORGE ELIECER PERTUZ MONSALVO, MANUEL DE JESUS PERTUZ MARCHENA y MANUEL JOSE PERTUZ MARTINEZ, en donde funge como causante el finado MANUEL RAIMUNDO PERTUZ ALVAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 20 de agosto de 2021
Notificado por estado N.º 111

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23115ee44c8a7a901cfe0014ba30238afb18b810ea37e74fb496a70a9d27780a
Documento generado en 19/08/2021 05:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica